

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00138-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DAMARIS VASQUEZ POSADA manifestando ser Representante Legal de **BIG BOYS S. A. S.**

ACCIONADO: NEOS MODA S. A. S.

1º PETICION

La señora DAMARIS VASQUEZ POSADA, manifestando ser Representante Legal de **BIG BOYS S. A. S.**, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a **NEOS MODA S. A. S.**, proceda a dar respuesta de fondo de manera clara y completa al derecho de petición enviado el 13 de Enero último.

2º HECHOS

Relata la tutelante lo relacionado con un Contrato de Concesión de local comercial celebrado el día 22 de Mayo de 2019 por un término de dos años con la accionada y respecto del local comercial Centro Comercial Neos Moda, contrato que ésta buscando que se dé por terminado por anticipado con varios argumentos, entre los cuales se encuentra la mora en el pago del canon de arrendamiento, firma de otros sí con terminación anticipada por mutuo acuerdo y alegando una fuerza mayor inexistente.

Informa que desde el 02 de Enero de 2021 la accionada, por vías de hecho, ha impedido el ingreso al Centro Comercial lo que ha impedido la ejecución del objeto del contrato, por lo que, como representante legal de la sociedad **BIG BOYS S. A. S.**, el día 13 id. le envió un derecho de petición en el que solicitó se le certificara que la citada sociedad se encontraba al día por todo concepto es decir, por Valores Comerciales de Concesión V. M. C., pago del Fondo de Cuotas Comunes y/o cuotas de administración y demás valores; así mismo para que se les indique a partir de la firma del otro sí en qué fecha se procederá a la devolución de la suma de \$13.831.946,00, suma correspondiente a la devolución del saldo de las garantías dinerarias dadas al inicio del contrato de conformidad con el parágrafo segundo de la cláusula octava del contrato de concesión referido; al igual que para que les haga llegar el otro si con las modificaciones para poder firmarlo y finalmente, para que se comuniquen con ellos para poder coordinar y realizar la entrega del local.

Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta del derecho de petición.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 05 de Marzo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta se manifestó sobre todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la acción tutelar, manifestando que por motivos de fuerza mayor ocasionados por la pandemia del Covid-19 la Plataforma Comercial NEOS MODA tuvo que cerrar sus puertas al público a partir del día 02 de Enero de 2021, de lo cual se le comunicó a todos los concesionarios, situación que obligó a terminar los contratos de concesión.

Informa que a la accionante se le notificó del cierre del Centro Comercial el día 02 de Enero de 2021 otorgándole una prórroga para la entrega del local 120.

Consideran que el derecho de petición que considera infringido la accionante no ha sido vulnerado pues han tratado de comunicarse desde el mes de Enero de 2021 en seis oportunidades al teléfono fijo y al mencionado en el Contrato de Concesión, sin respuesta alguna, dado que se negaron a atender las llamadas.

Refiere que el 21 de Enero de 2021 enviaron comunicación a la accionante reiterando la solicitud de restitución y retiro de los bienes muebles y enseres respecto del Local 120, citándolos para el 21 de Enero para la restitución del local y nadie en representación de la accionante asistió.

Consideran que no existe vulneración del derecho de petición como quiera que han intentado comunicarse con la demandante en varias oportunidades quienes han rechazado e ignorado los diferentes medios en los que se ha buscado la forma de comunicarse frente a la situación del Local 120.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su

desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a **NEOS MODA S. A. S.**, proceda a dar respuesta de fondo de manera clara y completa al derecho de petición a ellos enviado el 13 de Enero último.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) (...)

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la parte actora envió un derecho de petición a la entidad accionada, el que según se observa en autos no ha sido respondido por ésta, razón por la que se accederá a la acción de amparo invocada, ordenándosele a NEOS MODA S. A. S. para que, si aún no lo han hecho, en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera escrita y de fondo el derecho de petición a ellos elevada por la parte tutelante, cuya respuesta deberá ser enviada al correo electrónico mencionado en el derecho de petición, y de todas maneras deberá dar informe a este Despacho Judicial acerca del cumplimiento de lo que aquí se ordena.

Por otra parte, no son de recibo los argumentos expuestos por la pasiva esbozados en la respuesta dada a la comunicación enviada a este Despacho, según los cuales intentó comunicarse en varias oportunidades con la accionante a efectos de solucionar el inconveniente presentado con el local 120 del centro Comercial NEOS MODA S. A. S., sin recibir respuesta alguna, como quiera que al habersele enviado un derecho de petición de manera escrita, de la misma forma ha debido responderlo dentro del término consagrado en la ley.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DAMARIS VASQUEZ POSADA** manifestando ser Representante Legal de **BIG BOYS S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a **NEOS MODA S. A. S.**, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a expedir y a notificar a la demandante de la manera más expedita, la respuesta al derecho de petición a ellos enviado el día 13 de Enero de 2021, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase a la accionada, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez